

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Villafranco del Guadalquivir, del Municipio de La Puebla del Río (Sevilla), para su constitución en uno nuevo independiente, que se denominará Villafranco del Guadalquivir y que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación, con el territorio y delimitación que se refleja en el plano 0 que obra en el expediente.

Artículo 2º. 1. Conjuntamente con la división territorial se practicará la separación de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas entre ambos Municipios, con arreglo a los criterios siguientes:

2. Se adscribirán a cada Municipio los bienes que se encuentran sitos en los territorios que pasan a constituir sus respectivos términos.

3. Los derechos y acciones se adjudicarán conforme a los inscripciones de los respectivos Inventarios Generales de Bienes.

4. Se distribuirán entre ambos Municipios las deudas y cargas según las inversiones realizadas en sus respectivos territorios, o en base a la proporción establecida en el informe emitida por la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, actualizado al ejercicio de 1987.

Artículo 3º. Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 1 de febrero de 1988, por la que se modifica el contenido de la de 26 de noviembre de 1987, en la que se autorizan diversas tarifas de agua potable.

Habiéndose observado error en la Orden de referencia publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 102 de 4 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación el texto correcto para su posterior publicación.

En el punto 2, Ayuntamiento de Torredelcampo,

«Donde dice»:

Mínimo 12 m ³ /bimestre	19 pts/m ³
Hasta 60 m ³ /bimestre	19 pts/m ³
Más de 60 m ³ /bimestre	47 pts/m ³

«Debe decir»:

Mínimo 12 m ³ /trimestre	19 pts/m ³
Hasta 60 m ³ /trimestre	19 pts/m ³
Más de 60 m ³ /trimestre	47 pts/m ³

Sevilla 1 de febrero de 1988

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 317/1987 de 23 de diciembre, por el que se autoriza la constitución de la entidad Centro Andaluz del Teatro, S.A. como empresa de la Junta de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 13 punto 26, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones, de acuerdo con el artículo 148 punto 1.17. de la Constitución Española.

Al amparo de la normativa anteriormente citada, se promulga el Real Decreto 864/84 de 29 de febrero por el que se hace efectivo el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura. En el Anexo I de este Decreto se contempla en su apartado A una referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se basa la transferencia y en su apartado B sobre «Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan» se especifica en su punto 2-b) «El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, festivales, certámenes, teatro infantil, juvenil y vocacional, el apoyo a la creatividad escénico y su difusión y la ayuda a entidades teatrales y asociaciones de espectadores». Más adelante, en el punto e) se cita «La planificación de la actividad económica en Andalucía en los sectores editorial y de espectáculos cinematográficos, teatrales y musicales, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación jurídica y económica general del Estado». Todas estas competencias fueron asignadas finalmente a la Consejería de Cultura en virtud del Decreto 180/84 de 19 de junio.

Dadas las especiales características de la actividad teatral y de acuerdo con la línea política de creación de grandes centros que alberguen las distintas especialidades artísticas, parece necesaria la configuración de un ente que amparándose en la legislación ya mencionada, desarrolle estas competencias con unos mecanismos suficientemente ágiles para dar respuesta a la demanda del sector al que se dirige.

Y es en orden a esta necesidad que se considera la creación de una entidad que actúe en régimen de derecho privada. Tal posibilidad está prevista en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía y en el 6.1.a de la Ley del Parlamento Andaluz 5/83 de 19 de julio sobre la Hacienda de la Comunidad.

Aparecerá así el denominada «Centro Andaluz de Teatro, S.A.», como empresa de la Junta de Andalucía, que ofrecerá junto a las garantías de tutela y control financieros emanados de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad, el régimen jurídico conforme a las normas de derecho privado, legitimándose para el ejercicio de toda clase de acciones relacionadas con la producción, difusión, estudio e investigación del hecho teatral.

Parece pues el instrumento adecuado para alcanzar el pleno desarrollo de las competencias asumidas en este campo de la creación artística.

Por todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma Andaluzo, por iniciativa de la Consejería de Cultura, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1. Autorización y adscripción.

1. Se autorizo la constitución de una entidad mercantil que se denominará «Centro Andaluz de Teatro, S.A.», como empresa de la Junta de Andalucía que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2. de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad.

2. Dicha empresa quedará adscrita a la Consejería de Cultura a la que corresponderá el control y seguimiento de sus actividades.

Artículo 2. Capital Social.

1. El capital social fundacional será de cien millones de pesetas, dividido en mil acciones nominativas de cien mil pesetas que será suscrito y desembolsado por la Junta de Andalucía.

2. Por la Consejería de Cultura y por otros organismos y empresas de la Junta, así como por otras entidades públicas podrá acudir a las ampliaciones de capital de la entidad.

Artículo 3. Objeto.

La entidad tendrá por objeto todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con la producción y difusión teatral.

Artículo 4. Administración.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Cultura.

Artículo 5. Régimen Jurídico.

1. La sociedad desarrollará su actividad conforme a las normas de derecho privado, con sometimiento a la jurisdicción civil ordinaria y a la laboral, estando legitimada para el ejercicio de toda clase de acciones.

2. La Consejería de Cultura representará los intereses de la Junta de Andalucía respecto a la Sociedad; a tal fin le corresponden, entre otras las siguientes funciones:

a) El ejercicio de los derechos de socio y en particular, el de participar en las Juntas Generales en representación de la Comunidad pudiendo delegar la asistencia y el voto.

b) Previa acuerdo del Consejo de Gobierno, el ejercicio de los derechos en arden a la designación y cese de los miembros del Consejo de Administración.

c) Emitir las instrucciones particulares o generales a las que deberá sujetarse la actuación de los Consejeros representantes del capital público de la Junta de Andalucía para la adopción de acuerdos sociales.

3. El control de carácter financiero tendrá el objeto marcado en el artículo 85 de la citada Ley y se efectuará mediante procedimiento de auditorías, realizadas a instancias y bajo la dirección de la Intervención General de la Junta antes del 30 de abril de cada año, con referencia al anterior.

4. De conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LHCA, la sociedad se someterá al régimen de contabilidad pública y vendrá obligada a rendir cuentas de sus operaciones al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Cultura para llevar a cabo las actuaciones necesarias para la creación de la entidad.

Segunda.

Este Decreto surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 5 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que presta el personal auxiliar administrativo en el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para el día 12 de febrero de 1988, por Comisiones Obreras de Andalucía, para el personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud en nuestra Comunidad Autónoma, durante el día 12 de febrero de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y la Gerencia de Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinará, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Las paradas y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Sevilla.
Ilmo. Sr. Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de Sevilla.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 13/1988 de 27 de enero, por el que se regula el control de calidad de la construcción y obra pública.

Para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de control de calidad de la construcción y obra pública, se requiere ordenar la actividad del control de los materiales y de las unidades de obra, disponiendo que dicho control sea efectuado por la propia Administración, a través de sus Laboratorios, o por empresas o entidades acreditadas cuando las circunstancias así lo exijan.

Se pretende conseguir que la ejecución de las obras se ajuste a los respectivos proyectos y especificaciones técnicas e instrumentar los mecanismos necesarios para la defensa del administrado en los expedientes tramitados por presuntas infracciones en materia de control de calidad en todas las obras que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma y, particularmente, en las obras de iniciativa pública o en aquellas que, en todo o en parte, se financien con subvenciones o ayudas de la Junta de Andalucía.

Todo ello contribuirá a elevar el nivel de calidad de las obras públicas y de la edificación mejorando el desempeño de las funciones de control e inspección de las obras por la Administración y clarificando las competencias de los distintos agentes que intervienen en el proceso constructivo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuidas competencias en materia de Edificación y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, resultando imprescindible, en orden a la consecución de los objetivos enunciados, la elaboración de la adecuada normativa. Estas funciones están asignadas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el Decreto 130/1986, de 30 de julio. De igual forma el Decreto 279/1986 de 8 de octubre, sobre estructura orgánica de la Consejería, le atribuye las competencias sobre Control de Calidad de la Construcción y las Obras Públicas en general, adscribiéndose los laboratorios de Control de Calidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 1988